



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Ocho (08) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los accionantes ULPIANO GUTIERREZ ROJAS, HECTOR MAURICIO RAMIREZ ORTEGON Y AMPARO CARVAJAL MONROY actuando como Presidente Nacional, Vicepresidente y Secretaria General del SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA – U.N.T.T., formularon acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de los “aproximadamente” - *según refiere el extremo actor en la tutela*- 400 trabajadores de la mencionada empresa, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que La empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. comunico la suspensión del contrato de trabajo con fecha 18 de abril del año en curso, entre ellos al conductor JOSE DARIO MURILLO SOTO “por medio de la cual se suspenden aproximadamente (400) contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito”, lo anterior bajo los argumentos de poco peso y sin fundamentos jurídicos, que son contradictorios para poder aplicar la suspensión, en forma ilegal, y para tal efecto traen a colación las comunicaciones a todos los conductores expedida por la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.
- Que para más de (400) son trabajadores suspendidos sus contratos de trabajo de la Empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., unos a término fijo y otros a término indefinido, en su mayoría de trabajadores, les pusieron en conocimiento de la organización sindical, para que tomaran las acciones a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que hubiera lugar, para que la reclamación de los derechos laborales vulnerados por la empresa.

- Refieren que como hecho notorio en nuestro país se decretó la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional por el virus del COVID – 19, y una de las medidas adoptadas es la cuarentena obligatoria en todo el territorio nacional.
- Que La empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., en forma arbitraria y violando las normas fundamentales y reglamentarias y las circulares expedidas por el Ministerio del trabajo y sus trabajadores permanecer en sus hogares.
- Que el día 16 de abril de 2020, la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., Notifico comunicaciones a todos los conductores de dicha empresa de fecha 18 de abril de 2020 donde a más 400 trabajadores le suspenden el contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, y enumera una cantidad de normas para poder tomar la decisión según ellos, y según ellos para suspender el contrato de trabajo, a más de 400 trabajadores que dependen de este trabajo para el sostenimiento del hogar.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen los accionantes que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al trabajo de todos los trabajadores, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada la suspensión de todas las comunicaciones a partir de 16 de abril del año en curso, que le aplican a los más de 400 trabajadores de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., y en su lugar, ordene a la empresa a continuar su contrato de trabajo, con el pago de salarios y prestaciones sociales a todos los trabajadores de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., de acuerdo a ley, y no lo que quieran imponer la administración de la empresa a su acomodo, para favorecer las finanzas de la empresa y perjudicar a una centena de trabajadores y sus familias, si bien que el gobierno les ha indicado las diferentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

formas de cubrir la necesidad financiera como el decreto 575 del 15 de abril de 2020 del Gobierno Nacional, en caso que nos ocupa.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de abril de 2020, disponiendo notificar a EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y vinculando de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en la misma providencia que admitió la acción de tutela el Juzgado hizo el siguiente REQUERIMIENTO a la parte accionante:

“Por Secretaría REQUIERASE por el medio más expedito a la parte accionante para que se sirva aclarar los siguientes puntos:

- ***En representación de quien presenta la acción de tutela, esto es, por los 400 trabajadores de la empresa accionada o únicamente por el trabajador JOSE DARIO MURILLO SOTO***
- ***En caso tal que la representación sea por los 400 trabajadores de la empresa accionada, se le REQUIERE para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar los respectivos poderes que lo faculten para impetrar la tutela en sus nombres junto con los contratos laborales y las cartas donde se les comunicó de la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor de cada uno de los trabajadores.***

En caso tal que la representación sea únicamente por el trabajador JOSE DARIO MURILLO SOTO, se le REQUIERE para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

respectivo poder que lo faculta para impetrar la tutela en su nombre junto con el contrato laboral respectivo.” (Negrita del texto)

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, guardó silencio.
- **MINISTERIO DE TRABAJO**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó que el pasado 19 de marzo, ese Ministerio expidió la Circular 22, en la que se indicó que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes. Es importante recordar que por vía administrativa este Ministerio no puede resolver un conflicto surgido de una relación laboral, de esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social que indica en su página 241: “El Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. Afirmó también dicha entidad que no corresponde al Ministerio del Trabajo determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier otra medida tomada por parte de un empleador en plena emergencia sanitaria, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad.
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en contestación allegada vía correo electrónico expuso que, al ser esa entidad un órgano planificador, hacedor de políticas de transporte y tránsito, las actividades enunciadas por el actor en su solicitud de amparo, no hacen parte del ordenamiento administrativo que regula las competencias dentro del sector transporte, lo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

consecuencialmente genera la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en contestación allegada vía correo electrónico manifestó que, que la demanda y prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera se ha visto afectada y casi menguada o nula conforme a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional establecidas por el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y prórroga. por lo que no se puede reprochar desde el punto de vista de la prestación del servicio de transporte que las empresas de transporte dejen de prestarlo debido a la mínima o ninguna demanda. Por lo enunciado, señor Juez, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única y exclusivamente ante la empresa Expreso Bolivariano -Institución que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo-, por ser la autoridad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación al derecho deprecado, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En primera medida corresponde a este Despacho determinar si: ¿la parte accionante ULPIANO GUTIERREZ ROJAS, HECTOR MAURICIO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ORTEGON Y AMPARO CARVAJAL MONROY en calidad de Presidente Nacional, Vicepresidente y Secretaria General –respectivamente- del SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA – U.N.T.T están legitimados por activa para actuar en la presente acción de tutela? y en caso de estarlo, ¿la accionada EXPRESO BOLIVARIANO con la suspensión de los contratos laborales con ocasión a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del virus COVID-19, vulneró los derechos fundamentales invocados en la presente acción?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto a la legitimación en la causa por activa en acciones de tutela, lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política, contempla el derecho constitucional de la agencia oficiosa. En ella se determina que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o se encuentre fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

En ese sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, "quien actuará por sí misma o a través de representante".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En efecto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dispone:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia acción. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud..."

En ese sentido se pronunció la Corte en Sentencia T-294 de 2004 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así:

"La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio."

Sobre el particular, esta Corporación, a través de la sentencia T-552 de 2006, consideró que:

"la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”

De lo anterior se concluye, que la agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla.”¹

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al trabajo de todos los trabajadores, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada la suspensión de todas las comunicaciones a partir de 16 de abril del año en curso, que le aplican a los más de 400 trabajadores de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., y en su lugar, ordene a la empresa a continuar su contrato de trabajo, con el pago de salarios y prestaciones sociales a todos los trabajadores de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., de acuerdo a ley, y no lo que quieran imponer la administración de la empresa a su acomodo, para favorecer las finanzas de la empresa y perjudicar a una centena de trabajadores y sus familias, si bien que el gobierno les ha indicado las diferentes formas de cubrir la necesidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

financiera como el decreto 575 del 15 de abril de 2020 del Gobierno Nacional, en caso que nos ocupa.

En primera medida debe estudiarse si la parte accionante ULPIANO GUTIERREZ ROJAS, HECTOR MAURICIO RAMIREZ ORTEGON Y AMPARO CARVAJAL MONROY en calidad de Presidente Nacional, Vicepresidente y Secretaria General –respectivamente- del SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA – U.N.T.T está legitimada legalmente para interponer la presente acción.

Al respecto debe poner de presente esta Sede Judicial que de la vista efectuada al escrito de tutela no se logra extractar la calidad y el interés en la que actúa la parte accionante, ello por cuanto pese a requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio adiado 23 de abril de 2020, no obraron como anexos al escrito de tutela, -y tampoco se allegaron con posterioridad-, los respectivos poderes que le hubieran conferido las personas a quienes presuntamente les fueron vulnerados sus derechos fundamentales (*conforme el hecho número 1 de la tutela refirió, se trata de 400 trabajadores aproximadamente*); a los cuales les fue suspendido el contrato laboral “*por fuerza mayor o caso fortuito*” –*tal como lo afirma el promotor de la acción-*, no se acreditó tampoco mediante estatutos, reglamentos o documental respectiva del mentado sindicato quiénes son los trabajadores que hacen parte o son afiliados del mismo y sobre los que se pretende la protección vía tutela, como también que acredite la facultad que tiene dicho sindicato para promover la acción constitucional sin que medie poder o autorización alguna de los interesados, y finalmente, no puede predicarse la configuración de la figura de la agencia oficiosa teniendo en cuenta que como se mencionó en el Marco Jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha mencionado que tal figura opera cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla; circunstancias fácticas que no concurren y no fueron probadas para el caso objeto de análisis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Aunado a todo lo anterior, y con igual relevancia ha de decirse que, no puede pretender la parte accionante que el Despacho emita decisión de fondo con relación a un problema jurídico de tan notable trascendencia como lo es el estudio de la suspensión de contratos laborales de los trabajadores de la empresa accionada por fuerza mayor o caso fortuito con ocasión a la Pandemia denominada COVID-19, sin haberse individualizado por parte del promotor de la acción de tutela a quiénes fueron las personas que se les vulneraron los derechos fundamentales, así mismo aportar cada uno de los contratos laborales y las cartas respectivas mediante las cuales les informan de la suspensión del contrato laboral; elementos probatorios y de juicio necesarios que deben ser examinados por el Operador Judicial; y que se reitera, echó de menos este Juzgado en razón a que el accionante no atendió de manera íntegra y en debida forma el requerimiento que le fue realizado por medio de providencia judicial; pues de la respuesta allegada por el accionante se extracta de manera textual lo que el mismo indicó: *“del envío de la comunicación a mi WhatsApp del oficio de la referencia donde a todos los trabajadores le comunicaron lo mismo, y me dice que se puede hacer con esa arbitrariedad por parte de la empresa Expreso Bolivariano S.A.”*; presunto documento que tampoco se allegó el plenario.

Según lo descrito, será el caso declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa, y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ULPIANO GUTIERREZ ROJAS, HECTOR MAURICIO RAMIREZ ORTEGON Y AMPARO CARVAJAL MONROY** en calidad de **Presidente Nacional, Vicepresidente y Secretaria General –respectivamente- del SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA – U.N.T.T** en contra de **EXPRESO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

BOLIVARIANO S.A. por falta de legitimación en la causa por activa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO, AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS RIANO VERA²
Juez

² Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".